Año de 1871. Mártes 7 de Febrero. Número 95.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Circular.

Recomendando á los Sres. Alcaldes dén cuenta de si el idivíduo que se cita pertenece á algun pueblo de ese distrito.

El Sr. Juez de la Vega de Rivadeo me dice en 26 del mes próximo pasado lo que sigue:

«En 23 de diciembre último dirigí á V. S. atenta comunicacion para que se sirviese mandar averiguar si en la demarcacion de esa provincia se notaba la falta de algun hombre, que coincidiese con las señas y demas datos que se comprendian al márgen de la aludida comunicacion, cuyo sugeto habia fallecido de muerte natural el dia 19 de dicho diciembre en el puerto de Figueras del concejo de Castropol, al que se conducia como enfermo en un carro, sin que hubiese espresado su nombre, apellido y vecindad, y solo manifestó que era de oficio hortelano y de la provincia de Orense, sobre cuyo suceso estoy instruyendo el oportuno procedimiento; y como ningun resultado hubiese tenido hasta ahora de la referida comunicacion y para que la causa no sufra retraso, he acordado oficiar nuevamente á V. S. como lo ejecuto para que se digne mandar se dé conocimiento á este juzgado del resultado que hubiese producido las diligencias practicadas, pues en ello está interesada la pronta administracion de justicia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial de esta provincia, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan indagar si el referido individuo corresponde á su distrito y de aquel en que resultase ser natural darme conocimiento para los efectos que procedan. Orense febrero 3 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que dispone la real órden de 21 de Abril de 1850 y la instruccion de 16 de Setiembre de 1848, la Exma. Diputacion provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de enero último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Peset.	Cénts.
Pan, racion.........	»	35
Trigo, id...........	1	20
Centeno, id.........	»	77
Cebada, id..........	»	83
Maiz, id............	»	53
Paja, kilógramo.....	»	05
Yerba seca, id......	»	08
Carbon, id..........	»	09
Leña, id............	»	02
Aceite, id..........	1	24

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 6 de febrero de 1871.=El Presidente, Luis D. Amoeiro.=El Comisario de Guerra, Andrés de Solaun.=El Secretario de la Diputacion, Claudio Fernandez.

(Gaceta núm. 32.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado varios Gobernadores y Jefes económicos acerca de la inteligencia de algunos de los puntos contenidos en el decreto de 17 del corriente, y expuesto tambien algunas dudas suscitadas por varias corporaciones y particulares, este Ministerio ha creido conveniente encargar á V. I. traslade á los Jefes económicos las aclaraciones siguientes, comunicadas ya á algunos de ellos, á fin de que lleguen á noticia de todos y sean tambien conocidas por aquellas personas que se interesen en la suscricion de billetes del Tesoro.

Como verá V. I., el punto á que principalmente se refieren las dudas consultadas es la condicion de los billetes, si llegado el plazo de su vencimiento no satisfaciere el Estado su importe. El Gobierno no abriga hoy sobre esto temor alguno, toda vez que los cálculos de ingresos para el próximo presupuesto, durante cuyo ejercicio se ha de amortizar la mayor parte de los billetes emitidos, le dan completa seguridad de poder atender al pago de los intereses y á la devolucion del capital; seguridad tanto mayor, cuanto que el Gobierno se halla firmemente resuelto á no emitir, por mas que para ello le autorice la ley, mayor suma de billetes que la anunciada, como se halla tambien decidido á no negociarlos á un tipo mas bajo que el de la par. Pero toda vez que la ley, como importante garantía de los tenedores, ha previsto aquel caso, y toda vez que sobre este punto se suscitan dudas por algunos, deber del Gobierno es aclararlas, por si circunstancias imprevistas hicieran llegar el poco probable caso de demorar el pago. Sobre este punto, pues, así como sobre los demas á que esta circular se refiere, hará V. I. conocer á los Jefes económicos las aclaraciones siguientes:

1.ª Los billetes del Tesoro no están sometidos á contribucion ni descuento alguno, puesto que no habiendo consignado nada sobre este punto la ley que autoriza su emision, carece el Gobierno de facultades para imponer gravámen alguno por tal concepto.

2.ª Los billetes, á su vencimiento, serán satisfechos por el Tesoro: si no lo fueren á su presentacion, se hará constar así en los mismos, siendo desde entonces admisibles en pago de contribuciones segun está prevenido, disfrutando ademas el interés de 12 por 100 que les está consignado hasta que sean amortizados. Mas para esto será preciso que los tenedores de los billetes los presenten á su vencimiento, sin cuyo requisito no seguirán percibiendo interés, toda vez que la demora en este caso solo seria imputable al acreedor, quien podria obligar indirectamente al Gobierno á seguir pagando el interés, á pesar de hallarse dispuesto á satisfacer el capital.

3.ª En el caso de admitirse los billetes en pago de contribuciones, lo serán no solo por las cuotas individuales, sino tambien por la parte equivalente á las municipales, permitiéndose ademas asociarse para el pago á varios contribuyentes. El Gobierno dictará en este caso las medidas oportunas para facilitar á todas las clases y á todos los tenedores la admision de los billetes en pago de contribuciones.

4.ª Con objeto de facilitar las reunion de los particulares para los fines antes indicados, el Gobierno canjeará los billetes de las séries superiores por otros de las inferiores, segun soliciten los interesados.

5.ª El 10 por 100 necesario para tomar parte en la suscricion se entregará precisamente en metálico; pero por el resto se podrán admitir las letras y pagarés contra el Tesoro que vencieren en la época en que deben abonarse por los suscritores los plazos respectivos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Director del Tesoro.

(Gaceta núm. 34.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmos. Sres.: Por decreto refrendado por el Ministerio de Fomento en 21 de enero último, y publicado en la Gaceta del dia siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan estos á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el dia 30 de setiembre de 1868 y 1.º de enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecucion de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de enero de este año procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formará á cada Profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2.ª De cada liquidacion se redactarán dos ejemplares; y certificados por el Secretario de la corporacion municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por este á la Administracion económica de la provincia.

3.ª Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva provincia, formarán un resúmen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de *personal* y *material* determinados en la regla 1.ª, y lo elevarán á la Direccion general del Tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopcion de esta medida.

4.ª La Direccion general del Tesoro

autorizará desde luego el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, prefiriendo el primero, y atendiendo despues al segundo cuando lo permita la situacion de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

5.ª Luego que la Direccion general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administracion económica hará un llamamiento á los Profesores en el Boletin oficial de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

6.ª El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administracion económica, por las de las Administraciones-depositarías de partido ó por las Administraciones subalternas de Estancadas que se hallen mas próximas al punto de residencia de los interesados.

7.ª A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas, al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y estos suscribirán el *recibí* en los dos ejemplares de la misma liquidacion cuyo importe les sea abonado.

8.ª Las liquidaciones satisfechas por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la Caja de la provincia como efectivo por la suma que representen.

9.ª El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud de libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de «Créditos de los Profesores de Instruccion primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos.»

10. Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el *recibí* de los interesados.

11. Una vez formalizado el pago, se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos, á las corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

12. Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de «Deudores por operaciones de Tesoro» á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresion individual de los perceptores.

13. Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro se aplicarán, si ya no se les hubiera dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipacion que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, interin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad que por cualquier concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14. La aplicacion al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su importe con la imputacion en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por «Créditos de los Profesores de Instruccion primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos.» Las cartas de pago que estos ingresos produzcan se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo a que fueron acreedoras.

15. En el caso de imposibilidad física de algun Profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el *recibí* en las liquidaciones. La autorizacion podrá hacerse por medio de oficio dirigido al Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

16. Siempre que la Direccion general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta órden se refiere en cada una de las provincias, lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Instruccion pública para que en su consecuencia pueda esta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

De órden de S. M. lo comunico á V. II. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1871.—Moret.—Sres. Directores generales del Tesoro y de Contabilidad.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

TITULO XIII.

De los efectos de las inscripciones antiguas y de la liberacion.

Seccion primera.

De los efectos de las inscripciones hechas en los antiguos Registros.

Art. 307. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.º de enero de 1863 surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la expresada fecha, aunque carezcan aquellas de alguno de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 9.º y 13 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 308. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 34 de la ley, que la inscripcion se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificacion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

2.ª Si residiendo en la poblacion en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber á aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado, bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.ª El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

4.ª Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Presidente del Tribunal respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

5.ª En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar por diligencia, firmada por él mismo y dos testigos, el paraje, dia y hora en que aquellos se hayan fijado.

6.ª La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, prévio recado de atencion.

Art. 309. Dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la fecha en que empiece á regir la ley se podrán deducir las demandas que procedan segun la legislacion vigente hasta 1.º de Enero de 1863, y tengan por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues de los referidos ciento ochenta dias, se ajustarán á la misma legislacion anterior.

Trascurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas sino en virtud de títulos cuya inscripcion sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 310. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros antes de 1.º de Enero de 1863, aunque no expresen los linderos de las mismas, ó los expresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislacion antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos límites se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras.

Art. 311. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiese conformidad en cuanto al señalamiento de límites, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos.

Art. 312. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 9.º al 13 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros con la adicion expresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripcion.

Art. 313. Para adicionar el traslado de la inscripcion antigua, en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 314. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripcion antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los prédios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adicion.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo 1.º de este artículo solo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adicion por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que consten los datos necesarios al efecto.

Art. 315. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al dia 1.º de Enero de 1863, y modernos los posteriores á aquella fecha.

Seccion segunda.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 316. En la instruccion de los expedientes de liberacion, que con arreglo al art. 367 de la ley compete á los Registradores, estos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre los escritos que se les presenten para preparar los expedientes de liberacion y los libros del Registro, para los efectos expresados en la regla 3.ª del art. 368 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en su número de plantas, en la cuantía del derecho real, en el período que haya poseido cada persona, ó si en el escrito se omitiese algun gravámen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado, usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la via judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 368 de la ley, se observarán las prescritas en el art. 308 de este reglamento.

La notificacion por medio de edictos y de los periódicos oficiales solo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos. En este caso el Registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remision al Presidente del Tribunal respectivo para que ordene su inmediata publicacion. Los Jueces municipales, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Presidente del Tribunal de partido.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 375 de la ley deberá poner el Registrador al márgen de los registros particulares de las fincas se hará en el asiento mas moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en los términos siguientes:

«La hipoteca (*censo ó lo que sea*) que aparecia gravando la finca (*ó el derecho real*) á favor de....., que consistia en..... como se expresa en la inscripcion adjunta, ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberacion, dictada por el Juez... (*ó Tribunal*) de..... el dia..... á instancia de....., segun consta de testimonio librado por..... el dia....., que ha sido presentado en este Registro, el dia..... á la hora de....., segun consta del asiento de presentacion núm..... al folio..... del libro..... del Diario....., y queda archivado en el legajo correspondiente con el número..... (*Fecha, media firma y honorarios.*)»

Ademas pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el art. 414 de la ley.

Art. 317. Lo dispuesto en el artículo 387 de la ley, declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre divi-

(1) Véanse los números 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 93 y 94.

sion y reduccion de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, Leon y cualesquiera provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demas prescripciones de la ley y de este reglamento que hagan referencia á los mencionados foros.

TITULO XIV.

De la inscripcion de las obligaciones contraidas antes de 1.º de Enero de 1863 y no inscritas antes de la publicacion de la ley.

Art. 318. Todo el que antes del dia 1.º de Enero de 1863 tuviere á su favor algun derecho real de los comprendidos en los núms. 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 2.º de la ley sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripcion. Si esta no se hubiese verificado á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripcion del derecho en asiento separado, mediante la presentacion de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el tít. XIV de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor dicho derecho presentar desde luego su título para que haciéndose de él asiento de presentacion, se tome anotacion preventiva por defecto subsanable, y requerir despues al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta dias.

El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud, estendida en papel del sello noveno, al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requesitos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 410 de la ley la inscripcion solicitada, se verificará esta cual corresponda.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiese interpuesto.

Trascurridos los treinta dias sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripcion, solicitando á la vez la de dominio del modo y con los requisitos que exige el expresado párrafo 2.º del art. 410, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripcion, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, prévia citacion del dueño del inmueble gravado y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justificar la posesion del propietario del inmueble por cualquiera de los médios establecidos al efecto en el tít. XIV de la ley.

Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y verificará la inscripcion dentro del término señalado en el artículo 16, si el acto no devengare algun derecho fiscal por serle aplicable la excepcion establecida en el art. 390 de la ley ó por otra causa justa; pero si lo devengare, suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificacion de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado se convertirá en inscripcion definitiva la anotacion preventiva del derecho real.

Las disposiciones contenidas en los artículos 20 de la ley y de este reglamento serán aplicables, cuando los interesados lo solicitaren, á los títulos que reuniendo las condiciones exigidas en dichos artículos, hubieren sido presentados antes del 1.º de Enero de 1871 para la inscripcion y esta se hubiese suspendido por la sola causa de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho real á favor de la persona que lo haya trasferido ó gravado, con tal que tampoco esté inscrito á favor de otra, y resulte de los referidos títulos, que habrán de presentarse nuevamente al Registro, ó de otros documentos fehacientes, que el trasferente ó gravante adquirió el dominio antes de 1.º de Enero de 1863.

Si se hubiese tomado anotacion preventiva de los referidos títulos, solo por la falta antedicha, se convertirá aquella en inscripcion definitiva cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el artículo 20 de la ley, y del exámen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 319. Las costas y gastos causados para obtener la inscripcion del inmueble gravado serán de cuenta del dueño; y si perteneciere á dos ó mas personas, el Registrador, ó el interesado que los hubiere satisfecho, podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la accion de este para repetir de los demas la parte que á prorata les corresponda satisfacer.

Art. 320. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de treinta dias siguientes al del requerimiento la inscripcion solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotacion preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnacion en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Presidente del Tribunal de partido en que esté sito el inmueble que el dueño de este formule su demanda en un breve término; y que si este trascurriese sin presentarla, ordene la conversion de la anotacion preventiva del derecho real en inscripcion definitiva. Entablada la demanda, podrá disponerse, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la misma.

Art. 321. La inscripcion á que se refieren los artículos anteriores surtirá su efecto, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en los arts. 391 y 392 de la ley.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del corriente se sirve llamar la atencion de esta oficina sobre la exposicion y decreto siguientes:

«Señor: Por el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro que suscribe para conceder quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70. En ningun caso puede ser mas fundadamente aplicable dicha autorizacion que al tratarse de facilitar la cobranza de los cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de 1850, figuran contraidos en cuentas y que corresponden á segundos contribuyentes.

De estos débitos, que próximamente se elevan á unos 10 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos, que se ven obligados á satisfacerlos en totalidad por no alcanzarles la gracia de compensacion ó condonacion que las leyes conceden á los primeros contribuyentes.

No es posible desconocer la situacion en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cumplir aquella sagrada obligacion para con la Hacienda; y por lo tanto, nada mas equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar á los referidos segundos contribuyentes el medio mas fácil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndose al mismo tiempo el ingreso en parte de sumas cuya realizacion seria de otro modo muy lejana, dudosa y acaso imposible de verificar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

Las ventajas que el precedente decreto concede á los deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, son muy superiores á las que hasta la fecha se dieron á otros de igual naturaleza, y que hacen confiar á esta Administracion, se apresurarán á aprovecharlas cuantos adeuden alguna cantidad al Tesoro en el plazo otorgado, que termina el 30 de Junio próximo; en inteligencia que los que no lo realicen, renuncian á la gracia que el Gobierno de S. M. les otorga, y serán compelidos al pago del total débito por todos los medios coercitivos de instruccion. Orense Febrero 6 de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

Circular.

Deseando el Gobierno, por cuantos medios permite el estado del Tesoro, facilitar á los contribuyentes deudores puedan solventar sus descubiertos, ha dictado con la exposicion que le precede el decreto siguiente:

«Señor: Uno de los mas elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda Administracion, es la desaparicion en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros revela incuria ó falta de celo y energía: la de los segundos desigualdad y penuria.

Pero si lo inveterado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable, hasta cierto punto la permanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está á que desaparezcan, considera de tal importancia su realizacion, que á trueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaria igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resistido por la pública opinion, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M. debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaria ademas gastos que reducirian el importe total del ingreso en mayor proporcion que lo disminuiria una compensacion prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La órden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes

de repartimiento vecinal contraidos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaracion análoga respecto á los débitos de igual procedencia hasta la supresion del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, seria injusto dejar de aplicarlo á los pueblos que, careciendo de bonos, se verian privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse á todo Municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, siquiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relacion á sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopcion de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nacion.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe á presentar á las Córtes Constituyentes el proyecto elevado á ley en 31 de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorizacion que concede el art. 3.°, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871. —El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribucion suprimida de derechos de consumos desde 1.° de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por repartimiento vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.° Tambien podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

Al comunicarlo á los Ayuntamientos, llamo muy particularmente su atencion al beneficioso concepto en que la misma les coloca de primeros contribuyentes para que puedan saldar sus cuentas, ya con el 75 por 100 en metálico, ya tambien con bonos del Tesoro.

Del patriotismo de los Ayuntamientos espera esta Administracion se apresuren á acogerse á esta gracia que les proporciona evitar los efectos de apremio con beneficio de los intereses municipales. Orense 6 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° y 1.° adicional de la ley electoral, se publica á continuacion la lista de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por la contribucion de inmuebles y veinte por la industrial y de comercio, para los efectos que en aquella se espresan.

Por territorial.

Nombres de los contribuyentes y su vecindad.	CUOTAS. — Pts. Cts.
Señor Conde de Ribadavia, Madrid.	2.713,90
D. Fidel Nóvoa Mascareñas, Orense.	2.383,90
Sr. Conde Troncoso, Madrid.	2.270,59
D. Fernando Perez Bobo, Orense.	1.779,13
D. Manuel Fernandez y Fernandez, Orense.	1.400,48
Sr. Conde de Lemus, Madrid.	1.342,38
Sr. Conde de Maceda, Madrid.	1.234,76
D. Antonio Montenegro, Marques de Leis, Orense.	1.234,69
D. Cárlos Vaamonde Puga, Orense.	1.199,32
Sr. Marques de San Saturnino, Madrid.	1.178,55
D. Juan Manuel Tejada Andrade, Calbos de Randin.	1.166,19
D. Justo Maria Reinose, Orense.	1.113,09
Sr. Marques de Camarasa, Madrid.	1.044,52
Sr. Marques de Valladares, Vigo.	960,94
Sr. Marques de Castelar, Madrid.	959,79
D. Agustin Mascareñas Corcuera, Verin.	893,13
Sr. Marques de Mos, Madrid.	885,13
D. José Miranda Altamirano, Amoeiro.	860,92
Sr. Conde de Tadoada, Madrid.	851,96
D. Ramon de Sáa Carnicero, Ginzo.	845,83
D. Urbano Feijó Sotomayor, Viana.	843,62
Sr. Conde de Monterrey, Madrid.	834,81
D. Miguel Calapris Losada, San Payo.	829,35
D. Rufino Saenz Pastor, Orense.	814,88
D. Juan Manuel Mosquera, Guitian, Orense.	803,19
D. Segundo Perez Rodriguez, Junquera.	778,30
D. Antonio Garcia-Escudero, Verin.	768,74
D. Eduardo Marquina y Mascareñas, Celanova.	725,55
D. José Espada Nóvoa, Orense	723,41
Sr. Conde de Oleiros, Castro.	677,31
Sr. Duque de Wervik, Madrid.	670,77
Sr. Marqués de Santa Cruz, Madrid.	669,56
D. Antonio Pra la Taboada, Barco.	636,61
D. Juan Romero Perez, Orense.	634,42
D. Benito Dieguez Amoeiro, Verin.	625,65
Sr. Marqués de Bóveda, Madrid.	609,70
D. Juan Dominguez Quiroga, Trives.	597,65
Sr. Marqués de Vilaverde, Bóveda.	591,91
D. José Acuna Herrera, Maceda.	551,95
D. José Benito Reza y Perez, Celanova.	543,72
D. Narciso Vila y Prado, Orense.	527,25
D. Benito Quintas do Pazo, Vilar de Barrio.	525,23
D. Francisco Gomez Coello, Trasmiras.	518,20
Sr. Marqués de Cintadilla, Madrid.	482,95
D. Ramon Gonzalez Rodriguez, Esgos.	480,92
D. José Ramon Miranda, Junquera de Ambia.	480,25
D. Ramon Nazara y Pardo, Regadas.	423,01
D. Gerardo Amoeiro Reigada, Allariz.	399,06
D. Antonio Rumbao Conde, Allariz.	391,63
D. José Maria Saco Noguerol, Toen.	390,73

Por industrial.

D. Antonio Garza, Orense.	1.089
D. Diego Carril, idem.	939
D. Juan Coromina, idem.	760
D. Francisco de las Cuevas, idem.	702'50
D. Manuel Cerviño, idem.	690
D. Manuel Dominguez, id.	495
D. Cárlos Luis, idem.	423
D. Serafin Diaz, idem.	423
D. Cándido Romero, idem.	405
Sr. Quesada (mitad razon social) idem.	405
Sr. Villar (mitad razon social) idem.	405
D. Pedro Romero, Puebla de Trives.	395
D. Antonio Rumbao, Allariz.	381,70
D. José Alvarez, Orense.	345
D. Cárlos Oteriño Enriquez, Verin.	315
D. Gregorio Cid Nieto, id.	315
D. Santiago Oreso, id.	312
D. Alonso Roman, id.	310
D. Juan Manuel Conde, Allariz.	304,40
D. Feliciano Perez Bobo, Orense.	300

Así resulta de los repartimientos y matrículas vigentes que existen en esta oficina. Orense Enero 26 de 1871.—El Jefe de la Seccion de contribuciones, Castor Dieguez Amoeiro.—V.° B.°: El Jefe de la Administracion, Criado.

Desde el dia de mañana se satisfarán por la Caja sucursal de esta provincia los intereses del primer semestre de 1870, devengados por los nuevos resguardos en metálico, señalados con los núms. 6.819, 14.379, 15.054 y 17.923. Orense 6 de febrero de 1871.—Francisco Criado Perez.

La Direccion general del Tesoro público en comunicacion de 30 de enero último participa á esta Administracion económica que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María del Cármen Noguez, hija de D. José, Subteniente del Regimiento de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de la interesada. Orense 4 de febrero de 1871.—Francisco Criado Perez.

Juzgado municipal del Ríos.

Se anuncia vacante la secretaría de este juzgado municipal por el término de veinte dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio, dentro del cual los sujetos que se consideren adornados de las circunstancias necesarias, podrán presentar á mi autoridad las solicitudes convenientes.

Ríos enero 18 de 1871.—El juez municipal, Pedro Queija.—D. S. M., el secretario interino, Máximo Justo.

Asimismo se anuncia vacante la plaza de médico-cirujano que acaba de crear la corporacion y junta municipal de este distrito con la dotacion de 3.000 pesetas, por la asistencia gratuita en todas las enfermedades, á escepcion de lesiones airados de la clase pobre y pudiente.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este ayuntamiento hasta 30 del corriente. Ríos Enero 28 de 1871.—Por ausencia del alcalde, el regidor, Juan Garcia.—D. S. O., el secretario, José Manuel Blanco.

Juzgado municipal de Carballeda de Valdeorras.

Hallándose vacante la Secretaría del mismo por renuncia que de ella hizo el que venia desempeñándola hasta la fecha, se hace saber al público para que los aspirantes que se crean adornados de las cualidades precisas con arreglo á la ley vigente, presentén sus solicitudes debidamente documentadas dentro de quince dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, en la secretaría del citado juzgado.

Juzgado municipal de Carballeda enero 12 de 1871.—Isidro Garcia.—P. S. M., Juan Hidalgo, secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El juzgado de primera instancia de Verin en la provincia de Orense.

Hace público haber fallecido sin testar en el pueblo de Berrande del que era natural y vecino en este distrito judicial Felipe Varela Barrazal, hijo de Manuel y Sebastian, que se hallaba casado con D.ª Rosaura Barreira, sin que dejase sucesion. Llama por lo tanto á los que se crean con derecho á heredarle, para que se presenten ante el mismo dentro del término de treinta dias, contados desde el que tenga efecto la última insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y demas de Galicia.

Verin enero 28 de 1871.—Vicente Dieguez.—Por mandado de S. S., Gregorio Barreira.

Edicto.—Hallándose vacante la secretaria de este juzgado municipal de mi cargo por cese del que la venia desempeñando D. Manuel Maria Villar y Martin se hace saber por medio del presente edicto que todos los aspirantes al desempeño de dicho cargo presenten sus solicitudes dentro del término de quince dias contados desde el en que sea publicado en el Boletin oficial de esta provincia con las credenciales que la ley requiera; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna pretension.

Juzgado municipal de Freás de Eiras enero 30 de 1871.—Juan Maria Armesto.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.